

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

En la sede de la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, sita en avenida de Grecia s/n de Sevilla, siendo las 12:28 horas del día 14 de marzo de 2023, se reúne la Mesa de Contratación, integrada por las personas que a continuación se relacionan, para el examen de la documentación solicitada a la licitadora con mejor oferta en trámite de ejecución de Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) y, en su caso, propuesta al órgano de contratación, correspondiente al expediente de contratación:

NÚMERO EXPTE.: **2021 994731**

DENOMINACIÓN: **CONDUCCIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DESDE EL EMBALSE DE GUADALCACÍN HASTA EL PARTIDOR DE LA PERUELA. T.M. DE SAN JOSÉ DEL VALLE (CÁDIZ). FASE I. PRESA DE GUADALCACÍN-CHIMENEA DE EQUILIBRIO**

PRESUPUESTO (IVA EXCLUIDO): **7.442.119,96 €**

PRESIDENTE:

D. ANTONIO GARCÍA-VALDECASAS RODRÍGUEZ. Jefe del Servicio de Contratación.

VOCALES:

D. IGNACIO CARRASCO LÓPEZ. Letrado de la Junta de Andalucía. Asesoría Jurídica de la Consejería.
D. AURELIO BARRERA MORA. Interventor Adjunto al Interventor Delegado de la Consejería.
D^a MARÍA SOLEDAD PÁEZ GRAVÁN. Directora de Explotación del Sistema Barbate.
D^a MARÍA GRACIA FERNÁNDEZ SABIO. Titulada Superior.

SECRETARIO:

D. RAÚL RASERO DEL REAL. Titulado Superior.

Citada en tiempo y forma, se inicia la sesión con la lectura y aprobación del acta de la anterior.

Seguidamente la Mesa procede a analizar la resolución de aclaración 6/2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) de fecha 7 de marzo de 2023, por la que se inadmite la petición de aclaración y el subsiguiente incidente de ejecución formulados por la Dirección General de Infraestructuras del Agua de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural respecto a la Resolución 26/2023, de 27 de enero, del mismo Tribunal (TARCJA), dictada en el recurso especial en materia de contratación 497/2022 interpuesto por las entidades DRAGADOS, S.A., MANUEL ALBA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra el acto de exclusión de procedimiento dictado por la Mesa de Contratación y retrotrayendo las actuaciones para que se proceda en los términos previstos en el último fundamento de derecho de la referida resolución.



FIRMADO POR	ANTONIO GARCIA-VALDECASAS RODRIGUEZ	16/03/2023	PÁGINA 1/4
	RAUL RASERO DEL REAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmN2EFFC3FZF5TVJZ6DKTX2LUQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Presidente desgana la citada resolución, explicando que inadmite la solicitud de aclaración por considerar que se ha formulado fuera de plazo y por entender que no se aprecia ningún concepto oscuro en la resolución 26/2023. En cuanto a esta segunda causa de inadmisión, el fundamento de derecho primero se pronuncia en los siguientes términos:

“En nuestra resolución 26/2023 se señalaba que el Tribunal tiene una función revisora de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores sin poder sustituir a los mismos en las competencias que les atribuye la legislación contractual, razón por la cual la estimación parcial del recurso pasaba por que fuera la mesa de contratación, tras la retroacción acordada, la que determinara -en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP- si las recurrentes habían demostrado su fiabilidad empresarial con base en las medidas aplicadas; y, además, se advertía de que, en supuestos como el enjuiciado, tales medidas deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”.

La ejecución de la citada resolución se realiza con arreglo a los siguientes razonamientos:

1) La estimación parcial del recurso 497/2022 obliga, de acuerdo con la parte dispositiva de la resolución 26/2023, a retrotraer las actuaciones para que se proceda en los términos previstos en el último fundamento de derecho de la resolución. En concreto, obliga a la mesa de contratación a valorar, de acuerdo con el artículo 150.2 LCSP, la documentación a que se refiere el apartado a) del artículo 140.1 LCSP en lo que a la acreditación de la inexistencia de prohibiciones de contratar respecta y, más específicamente, a valorar la fiabilidad de las empresas a partir de la documentación aportada en ese momento procedimental para justificar la adopción de medidas de self-cleaning.

2) En consecuencia, y a los efectos de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el TARCA, la mesa de contratación debe valorar la documentación presentada por los licitadores recurrentes tanto en el trámite de presentación de la documentación previa a la adjudicación, como en los de subsanación y aclaración concedidos a dichos licitadores en el momento procedimental oportuno.

3) Dicha documentación, respecto de ambas licitadoras, admite la inexistencia de inscripción y alude a la existencia de negociaciones para la aprobación de un nuevo plan y a la adopción de medidas para favorecer la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, si bien, en relación con este último extremo, más allá de tales declaraciones y resto de documentación justificativa, no se aporta documento acreditativo de la adopción de tales medidas.

4) En la labor de comprobación de la fiabilidad de las licitadoras, la Resolución n.º 26/2023, impone dos límites a la discrecionalidad de la mesa: de un lado, el respeto al principio de igualdad de trato de las licitadoras; de otro lado, dada la concreta causa de prohibición de contratar, el tipo de medidas que resultan aptas para acreditar la fiabilidad, pues, según el Tribunal *“tales medidas deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”* (nótese en este punto que el Tribunal emplea el verbo “deber”, lo que aleja el empleo de tales medios de la mera posibilidad y lo convierte en obligación).

5) En el requerimiento de aclaración realizado por la mesa de contratación a las licitadoras con fecha de 31 de octubre de 2022, y tanto para DRAGADOS, S.A. como para COBRA S.A., se ponía de manifiesto que, aplicando la doctrina contenida en la resolución 4/2022 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Parlamento de Andalucía, justificasen la inscripción del plan de igualdad o, al menos, la solicitud de



FIRMADO POR	ANTONIO GARCIA-VALDECASAS RODRIGUEZ	16/03/2023	PÁGINA 2/4
	RAUL RASERO DEL REAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmN2EFFC3FZF5TVJZ6DKTX2LUQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



inscripción en el REGCON en el plazo de presentación de ofertas, no atendándose en este punto tal requerimiento.

6) A la hora de ejecutar la resolución del TARCJA, la mesa debe valorar la fiabilidad de las licitadoras partiendo de la inexistencia, en el momento al que nos retrotrae la citada resolución, de inscripción de los planes de igualdad en el REGCON, la inexistencia de solicitud de inscripción de los planes de igualdad en el REGCON y atendiendo exclusivamente, por tanto, al hecho de que en el ámbito de ambas empresas se ha constituido una comisión negociadora para la elaboración de un nuevo plan y a las declaraciones contenidas en los escritos de alegaciones en las que afirman haber adoptado medidas tendentes a garantizar la efectiva igualdad de hombres y mujeres.

7) El TARCJA en la resolución de aclaración 6/2023, reiterando el criterio sentado en la resolución 26/2023, exige, para apreciar la fiabilidad de las empresas ante la concurrencia de esta concreta prohibición de contratar, que *“tales medidas deberían demostrar que las empresas están en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente”*, si bien no aclara el sentido de la expresión *“estar en condiciones de contar”*.

8) De acuerdo con la doctrina sentada reiteradamente por el TARCJA, un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente es aquél que no sólo está adecuadamente aprobado sino también inscrito en el REGCON, por ser la inscripción un requisito de naturaleza sustantiva.

9) En consecuencia, *“estar en condiciones de contar”* con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente exigiría no sólo la existencia de un plan de igualdad aprobado, sino que dicho plan estuviese en trance de ser inscrito, es decir, que por las empresas se hubiera solicitado la inscripción en el REGCON, pues sin inscripción, en la doctrina del TARCJA, no hay plan adecuado a la legalidad.

En este sentido, la reciente Resolución 137/2023, de 3 de marzo, del TARCJA, da un paso más en la delimitación del ámbito de la discrecionalidad en la *“valoración de la fiabilidad”* en relación a los planes de igualdad, entendiendo que no es suficiente contar con un plan de igualdad *“plenamente eficaz”* y sin *“ninguna tacha de irregularidad”* para que quede justificada la fiabilidad de la empresa en este aspecto, lo que se plasma en el antepenúltimo párrafo del fundamento jurídico sexto de la Resolución, según el cual: *“Procede, pues, estimar este motivo del recurso, si bien no cabe admitir que como afirma la recurrente que “a los efectos de la valoración de la fiabilidad de las medidas adoptadas por TYPESA respecto del Plan de Igualdad por parte de la Administración, debemos considerar que el órgano de contratación, una vez analizado el plan de igualdad aportado y en el uso de las facultades generales de valoración probatoria, ha considerado plenamente eficaz el referido plan, al no percibir ninguna tacha de irregularidad en el mismo, distinta de su inscripción, que aparece firmado y fechado”*.

10) En el presente supuesto, por tanto, ha de concluirse que las medidas de self-cleaning adoptadas por las recurrentes no resultan adecuadas por cuanto de la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, en el posterior trámite de subsanación y en el ulterior de aclaración, no se ha acreditado que las licitadoras estuviesen en condiciones de contar con un plan de igualdad inscrito al no haber solicitado en dicho tiempo la inscripción de los planes en el REGCON y constituir la inscripción, de acuerdo con la doctrina del TARCJA, un requisito de naturaleza sustantiva sin cuya existencia incurren las empresas en prohibición de contratar.



FIRMADO POR	ANTONIO GARCIA-VALDECASAS RODRIGUEZ		16/03/2023	PÁGINA 3/4
	RAUL RASERO DEL REAL			
VERIFICACIÓN	Pk2jmN2EFFC3FZF5TVJZ6DKTX2LUQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Junta de Andalucía

En base a lo anterior, la Mesa decide **excluir** a **UTE DRAGADOS, S.A. – MANUEL ALBA, S.A. - COBRA, INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**

A la vista de lo anterior, se acudió a la siguiente empresa clasificada por orden de puntuación, tratándose de la **UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.**, que ya fue propuesta en la sesión de 10 de noviembre de 2022 como mejor oferta. Tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la misma, efectuado en fecha 18 de noviembre de 2022, la UTE contestó mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2022, dentro del plazo concedido de 10 días, en el que se exponía *“que habiendo transcurrido más de siete meses desde la presentación de la oferta, y cuatro meses desde la apertura de las proposiciones económicas, hasta la comunicación del requerimiento de la citada documentación, los técnicos solicitados en el Anexo XV, de los que a la fecha de presentación de la oferta disponían las empresas de la UTE, no están hoy en disposición de incorporarse a estas obras por encontrarse realizando su trabajo en otras obras adjudicadas, no disponiendo tampoco de otras personas que cumplan con los mismos requisitos, por lo que no es posible cumplir con lo establecido en el apartado 2. d) de la cláusula 10.7 del Pliego”*, por lo que solicitaban que *“se tenga por retirada la proposición presentada por la UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.”*.

No obstante lo anterior, dado que el TARCJA anuló el acto de exclusión de la UTE DRAGADOS-COBRA-MANUEL ALBA y, por ende, la propuesta de la siguiente UTE clasificada, retro trayéndose al momento procedimental en el que se produjo el referido acto de exclusión, entiende la Mesa que no puede atenderse al escrito de la UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A. de retirada de proposición, presentado en contestación a un requerimiento afectado por la anulación del Tribunal, por lo que, a continuación la Mesa acuerda por unanimidad proponer al órgano de contratación la adjudicación a la empresa **UTE FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. – CONSTRUCCIONES GARRUCHO, S.A.**, que obtiene **87,19 puntos** y realizó una oferta económica por importe de **6.615.000,00 €** (IVA excluido), sin perjuicio de que, en el caso de que la UTE se ratifique en la retirada de la proposición, conteste el requerimiento con un nuevo escrito en este sentido o ratificando el ya presentado anteriormente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por terminado el acto, del que yo, Secretario, certifico.

EL PRESIDENTE,
Fdo. Antonio García-Valdecasas Rodríguez

EL SECRETARIO,
Fdo. Raúl Rasero del Real



FIRMADO POR	ANTONIO GARCIA-VALDECASAS RODRIGUEZ	16/03/2023	PÁGINA 4/4
	RAUL RASERO DEL REAL		
VERIFICACIÓN	Pk2jmN2EFFC3FZF5TVJZ6DKTX2LUQY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	